



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00026.00
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO VILLA ARAGÓN.
DEMANDADO	KARINA PAOLA CASTRO BARRIOS.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONCORDIA. *Concordia, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la doctora SIRLIS BEATRIZ ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.385.360 expedida en Cerro de San Antonio, Magdalena y con T.P. No. 252.482 del C.S.J. en contra del auto de fecha **24 de agosto de 2021** dentro del proceso de la referencia, mediante el cual no se le reconoció personería jurídica a la referida profesional del derecho como apoderada del extremo pasivo, al no enviar el poder en debida forma conforme a lo señalado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020; razón por la cual esta célula judicial resolvió tener por no contestada la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la recurrida providencia y a su vez ordenó continuar con el trámite correspondiente.

I. EL RECURSO

La profesional del derecho manifiesta su inconformidad con el auto calendarado 24 de agosto de 2021, a través del cual no se le reconoce personería jurídica, indicando que demuestra con la presentación del recurso que nos ocupa que si se le otorgó poder y que por un error informático no se adjuntó, por lo tanto, dar por no contestada la demanda por parte del despacho sería violatorio al derecho fundamental al debido proceso y además en *“CAUSALES ESPECIFICAS POR DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Y POR DISCRECIONALIDAD*

INTERPRETATIVA QUE SE DESBORDA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA."

II. DESCORRE TRASLADO.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado del recurso de reposición, solicitando que se proceda a dictar sentencia teniendo en cuenta que a la parte demandada no se le reconoció personería jurídica y se tuvo por no contestada la demanda. En ese orden, indica en su memorial que el despacho se encuentra en la obligación de dictar la debida sentencia ordenando la entrega del bien inmueble a su representado, Señor **JUAN ALBERTO VILLA ARAGON**, tal como lo establece la reglamentación vigente al quedar por fuera del estadio procesal la parte demandada.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

III CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO CONCRETO.

Esgrimida las alegaciones de las partes y revisado lo expuesto por la doctora SIRLIS ESCORCIA CASTRO, en justificar el no envío del documento que demostrara sus facultades para actuar con el lleno de los requisitos del poder señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 en referencia al poder dentro del Decreto 806 de 2020, en un *error informático* no demostrado

dentro del plenario, esta célula judicial se mantiene en la posición suficientemente decantada en la providencia de fecha **24 de agosto de 2021**, toda vez que el error alegado por la profesional del derecho no es un error atribuible a esta agencia judicial sino a su falta de diligencia en el litigio.

De igual forma, vale la pena recordar que al versar el presente trámite en el impago de los cánones de arrendamiento, señala la Ley que la parte demandada no será escuchada hasta tanto demuestre el pago de estos. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T118-2012, este despacho decidió escuchar excepcionalmente a este extremo de la litis al existir grandes dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Así pues, pese a la anterior decisión expuesta en proveído de fecha 11 de agosto de 2021, al omitir la profesional del derecho lo exigido (poder otorgado), no queda otra vía para esta sede judicial que mantenerse en lo decidido en la providencia recurrida adiada 24 de agosto de 2021.

Por lo anterior, este despacho no ha violado los derechos fundamentales alegados por la doctora SIRLIS BEATRIZ ESCORCIA y considera que existió una oportunidad procesal con el otorgamiento de los términos correspondientes para subsanar su falencia, como se puede visualizar en plenario. Por ello, este despacho no accederá a la reposición solicitada y ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 025 de Hoy 03 de Septiembre de
2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Magdalena - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8986ec5a624844fb08cccd08b13a244550046c1cc129c864d5aa54fd565d6b05

Documento generado en 02/09/2021 05:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**